



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-27/2024

ACTOR: ENRIQUE DÍAZ
SUASTEGUI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acto y/o sentencia impugnada (o)	Sentencia emitida el quince de marzo del año en curso en el juicio local TEEM/JDC/10/2024.
Actor y/o promovente	Enrique Díaz Suastegui.
Acuerdo primigeniamente impugnado y/o Acuerdo 002	Acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2024 aprobado el tres de enero por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a

¹ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo otra precisión.

través del cual se dio respuesta.

Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión Ejecutiva	Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMPEPAC y/o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De los hechos narrados por el actor y las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Consulta.

1. Escrito. El trece de diciembre del dos mil veintitrés, el actor² presentó una solicitud de consulta ante el Consejo Estatal en los términos siguientes:

² Según el informe circunstanciado primigenio que fue rendido por el IMPEPAC al Tribunal local, el actor fungió en su momento como Director Jurídico de la Secretaría



“1. ¿Existe la obligación por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos de conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar algún cargo como titulares de la Secretaría (sic) Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y Coordinaciones, entre otros cargos previo a la designación respectiva por parte del Consejo Estatal Electoral?”

2. ¿La actual integración del Consejo Estatal Electoral, cuenta con la atribución de dejar de observar lo establecido por el artículo 90 Quáter, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con relación a la designación de las personas que han ocupado y las que actualmente ocupan algún cargo como titulares de la Secretaría (sic) Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y Coordinaciones, entre otros cargos?”.

En su escrito de demanda, el actor refiere que formuló esa consulta con el objeto de que se emitiera un criterio de interpretación en torno al artículo 90 *Quáter*, fracción VI del Código local, en la que se establece como atribución de la Comisión Ejecutiva, conocer y dictaminar los requisitos que deben satisfacer quienes aspiren a ocupar cargos dentro del IMPEPAC.

Ello, en tanto que el actor afirma que, desde su integración, la Comisión Ejecutiva no ha dado cumplimiento a esa disposición en los casos en que el propio Consejo Estatal ha designado a quienes han ocupado la Secretaría Ejecutiva, Coordinaciones, Direcciones de Área o Ejecutivas, por lo que estimó necesario se dilucidara si esa porción normativa, en realidad, imponía a la Comisión Ejecutiva una verdadera obligación de revisar la satisfacción de los requisitos para la ocupación de los cargos indicados y, con base en ello, emitir el dictamen correspondiente.

Ejecutiva del Instituto local. La parte conducente se advierte a foja 77, párrafo primero del cuaderno accesorio “único” del expediente que se resuelve.

Lo anterior, sin que el Consejo Estatal hubiera analizado si la referida Comisión Ejecutiva, en efecto, ha observado esa disposición.

2. Respuesta a la consulta. El tres de enero, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 002, a través del cual respondió a la consulta planteada por el promovente, misma que le fue notificada personalmente el diecinueve posterior.

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con la respuesta a que se contrae el Acuerdo 002, al considerar que el Consejo Estatal no se pronunció sobre las dos interrogantes formuladas en la consulta, el veinticinco de enero, el actor promovió un medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente **TEEM/JDC/10/2024-2**, del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El quince de marzo, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación local en el sentido de **confirmar** el Acuerdo 002.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo, el actor promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

2. Recepción y turno. Recibida que fue en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, por



acuerdo del uno de abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JE-27/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del dos posterior, el magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente asunto; al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el ocho siguiente admitió a trámite la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó proveído de **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173 párrafo primero y 180 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General en donde se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **diecinueve de marzo**⁴.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

⁴ Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación personal que corren agregadas a fojas 130 y 131 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del veinte al veinticinco de marzo, sin computar los días veintitrés y veinticuatro del mes indicado por haber sido inhábiles⁵.

De ahí que, si la demanda se presentó el **veinticinco** de marzo, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la disposición jurídica citada.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que considera que fue contrario a derecho que el Tribunal local hubiera confirmado el Acuerdo 002, ya que estima que con esa decisión se vulneró los principios de exhaustividad y congruencia tutelados por el artículo 17 constitucional.

En ese entendido, el actor cuenta con acción y derecho para cuestionar una decisión que, desde su punto de vista, afecta su esfera jurídica; además de que su interés se hace patente si se toma en cuenta que la resolución impugnada derivó de un medio de impugnación que fue instado por el propio promovente.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, el

⁵ En tanto que la materia de controversia no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

Código local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de Agravios.

Del escrito de demanda se advierte que los disensos expresados giran en torno a las siguientes temáticas, a saber:

a.1 Indebida interpretación del artículo 354 del Código local con infracción al debido proceso y tutela efectiva por notificación retardada del Acuerdo 002.

En torno a esta temática, el promovente aduce que fue contrario a derecho que el Tribunal local calificara como **fundado**, pero a la postre **inoperante**, el agravio en donde acusó la dilación del IMPEPAC para notificarle el Acuerdo 002⁶.

En esencia, el promovente argumenta que tal calificativa fue producto de una indebida interpretación del artículo 354 del Código local en relación con la naturaleza de la consulta prevista en el artículo 90 *Quáter*, fracción XI.

A ese respecto, el actor cuestiona que la autoridad responsable hubiera considerado que si bien, conforme a esa disposición legal, las notificaciones personales debían ser practicadas al día siguiente en que se dictara la

⁶ Entre la emisión de ese acuerdo y su notificación al promovente transcurrieron **dieciséis días**.



resolución respectiva, en el caso concreto esa temporalidad no resultaba aplicable; ello, bajo el argumento de que el Acuerdo 002 constituyó una respuesta emitida en el marco del ejercicio de un *derecho de petición*, en donde las autoridades están facultadas para notificar sus respuestas en “*breve*” término.

Consideración que el promovente estima incorrecta en tanto que sostiene que el Acuerdo 002 no se emitió en el contexto del ejercicio de un derecho de petición, sino de una consulta prevista en el artículo 90 *Quáter*, fracción XI del Código local, sin que, en su concepto, sea válido que se deje al arbitrio de la autoridad administrativa la posibilidad de contestar las consultas que le sean formuladas en el plazo que a dicha autoridad le parezca, ya que no existe fundamento legal para sostener esa aseveración.

En ese sentido, el actor sostiene que si en el Acuerdo primigeniamente impugnado se ordenó la notificación personal, entonces la regla a seguir era la prevista en el artículo 354 indicado.

Así, en concepto del actor, la conclusión a que arribó la autoridad responsable fue contraria a la recta interpretación del artículo 354 del Código local, el cual no distingue que las respuestas a las consultas deban tener lugar en un plazo diverso al establecido en esa disposición. De ahí que estima que se vulneró su debido proceso en tanto que se le impidió tener conocimiento **inmediato** sobre el Acuerdo 002.

a.2 Violación al principio de exhaustividad y congruencia ante la falta de análisis del agravio relativo a la ilegalidad del Acuerdo 002 por la no incorporación de observaciones formuladas por dos personas consejeras.

Con relación a esta temática, el promovente aduce que fue contrario a derecho que en la sentencia impugnada se coligiera inoperante el disenso en el que se inconformó con que en el Acuerdo 002 no fueran incorporadas las observaciones de dos personas consejeras, ello bajo el argumento de que la autoridad responsable no podía analizar de oficio la validez de la sesión en que fue aprobado el Acuerdo 002 ni lo ocurrido en ella.

Al respecto, el promovente aduce que tal razonamiento fue incongruente, porque en su escrito de demanda primigenio no cuestionó la validez de la sesión en la que se aprobó el Acuerdo 002 y, por tanto, el razonamiento de la autoridad responsable en ese sentido no tenía cabida; sino que, aduce que lo que en su momento hizo valer ante la autoridad responsable, fue que el Acuerdo 002 vulneró el principio de legalidad porque en él no fueron incorporadas las observaciones que durante la sesión de su aprobación fueron formuladas por dos personas consejeras.

Sobre dicho particular, el promovente reitera que al Acuerdo 002 no se incorporó la observación del consejero José Enrique Pérez Rodríguez, quien solicitó se agregara un considerando para robustecer el acto primigeniamente impugnado, ello, sin que el Consejo Estatal conociera el texto que sería incluido previo a emitir su votación, por lo



que, en concepto del promovente, el Acuerdo 002 fue votado “a ciegas”⁷.

Asimismo, el actor aduce que el Tribunal local dejó de analizar el agravio en el que expresó que el Acuerdo 002 era ilegal, porque el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y la Consejera Presidenta del IMPEPAC incumplieron con su deber de vigilar que fueran incorporadas las observaciones que, en su momento, hizo también la consejera Isabel Guadarrama Bustamante.

Así, para el promovente, el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia por no haber analizado los disensos expresados.

a.3 Variación en el sentido de la controversia por analizar el Acuerdo 002 a la luz del derecho de petición.

El actor sostiene que el Tribunal local varió el sentido de la controversia en tanto que asumió que el Acuerdo 002 fue emitido en respuesta a un derecho de petición, cuando lo cierto es que dicha respuesta recayó a propósito de una consulta que es la prevista en el artículo 90 *Quater*, fracción XI del Código local y no de un derecho de petición. De ahí que estime que la sentencia impugnada es incongruente y vulneró los principios de fundamentación y motivación.

Finalmente, el promovente sostiene que el estudio realizado en la sentencia impugnada debió orientarse a analizar la

⁷ Página 7 de la demanda, párrafo tercero.

respuesta brindada a su consulta en sus méritos, a fin de determinar si las atribuciones de la Comisión Ejecutiva constituyen o no una obligación, o si de lo contrario, se trata de una atribución potestativa en su cumplimiento y no limitarse a establecer que con el simple hecho de contestar la consulta se encontraba satisfecho su “*derecho de petición*”, puesto que tal razonamiento es contrario al principio de congruencia tutelado por el artículo 17 constitucional, así como al sentido de la jurisprudencia **4/2023**, de rubro: “**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**”⁸, la cual establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a esas consultas **pueden ser objeto de revisión** para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral, por lo que, en concepto del promovente, el Tribunal local debió analizar en sus méritos dicha respuesta.

B. Síntesis de la sentencia impugnada.

En principio, esta Sala Regional destaca que el análisis de la controversia puesta a consideración del Tribunal local se enmarcó -según se refirió en la misma- en el ámbito del

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



derecho de petición tutelado por los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución.

Y, por lo que respecta a las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal local resolvió confirmar el Acuerdo 002, se tiene lo siguiente.

Consideraciones relacionadas con la dilación en la notificación del Acuerdo 002.

Con relación a esta temática, el Tribunal local calificó como parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes los disensos. Ello, al estimar que si bien el promovente fincó el desarrollo de su agravio en una vulneración al plazo previsto en el artículo 354 del Código local, lo cierto es que debía tomarse en consideración la razón esencial contenida en el criterio **32/2020**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**⁹.

Así, para el Tribunal local la expresión "breve término" a que se contrae la jurisprudencia en cita, adquiere una connotación específica en materia electoral, máxime si se considera que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

Por tanto, para determinar si la respuesta a un derecho de petición fue emitida en el "*breve término*" a que se refiere el artículo 8 constitucional, en cada caso, debían ser tomadas en consideración esas circunstancias.

En la especie, para determinar si el IMPEPAC emitió su respuesta en términos de la exigencia de brevedad a que se contrae el criterio de interpretación en cita, la autoridad responsable tomó en consideración que al tiempo de emisión del Acuerdo 002, el Instituto local se encontraba en los albores del proceso electoral local y, en razón de esas circunstancias particulares, debía reputarse colmada la exigencia de "*brevedad*".

Lo anterior, con independencia de que el Tribunal local consideró que el Acuerdo 002 no era de naturaleza constitutiva, sino declarativa y, por tanto, no representaba una amenaza actual e inminente a la esfera jurídica del actor, sin que se advirtiera algún perjuicio generado en su esfera jurídica con ocasión de la dilación acusada.

Consideraciones relacionadas con la falta de incorporación al Acuerdo 002 de las observaciones formuladas por dos personas consejeras del IMPEPAC.

Por lo que se refiere al agravio en donde el actor se dolió de que en el Acuerdo A002 no fueran incorporadas las observaciones de dos personas consejeras del IMPEPAC, el mismo fue calificado por el Tribunal local como inoperante, esencialmente, porque estimó que dichas cuestiones no trascendieron al sentido de la respuesta que se le dio al promovente.



Asimismo, el Tribunal local consideró que no podía analizar de oficio la validez de lo ocurrido en la sesión en la que se aprobó el Acuerdo 002 en tanto que, en su caso, solo quienes participaron en esa sesión podían inconformarse con la no incorporación de sus respectivas observaciones al Acuerdo 002.

Consideraciones relacionadas con la falta de fundamentación y motivación de la respuesta contenida en el Acuerdo 002.

Finalmente, en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar la falta de fundamentación y congruencia del Acuerdo 002, el Tribunal local determinó calificarlos infundados.

Lo anterior, a partir de considerar que esa respuesta había derivado del ejercicio de un derecho de petición y, en razón de ello, es que la autoridad primigeniamente responsable no quedaba constreñida a contestar en sentido favorable a la persona peticionaria.

Para robustecer sus consideraciones, en la sentencia impugnada se invocó el criterio de interpretación contenido en la tesis **XV/2016 “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**¹⁰ en donde, entre otras cuestiones, se establece que para el pleno respeto y materialización del derecho de petición se debe observar lo siguiente:

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

- a) Recepción y tramitación;
- b) Evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) Pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelve el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario y,
- d) Su comunicación a la persona interesada.

En ese tenor, para la autoridad responsable, la congruencia de una respuesta que se emite en desahogo del ejercicio de un derecho de petición consiste en que exista una correspondencia formal entre la solicitud planteada y la contestación otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión sobre la “legalidad material” de su contenido, en términos de lo dispuesto por los criterios de interpretación **“DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO”**¹¹ y el contenido en la tesis de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**¹².

Con base en dichos criterios interpretativos, el Tribunal local sostuvo que para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho de petición, se debía revisar la satisfacción de los siguientes aspectos: **i)** existencia de la respuesta; **ii)** que aquélla fuera concordante o correspondiera formalmente

¹¹ Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2a./J. 62/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Undécima época, tomo II, página 1490, registro digital: 2025580.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



con lo que fue solicitado, con independencia del sentido y, **iii)** que ésta hubiera sido comunicada a la persona peticionaria por escrito.

A partir de lo anterior, el Tribunal local arribó a la conclusión de que en el caso concreto sí podían tenerse por colmados esos requisitos en tanto que a las preguntas planteadas por el promovente recayó una respuesta por escrito, en la cual fueron citadas las disposiciones jurídicas que la sustentaban¹³, misma que en su oportunidad fue notificada al actor.

C. Calificación de los agravios.

Por cuestión de método, en primer orden, serán analizados los disensos en los que el promovente se inconforma con que el Tribunal local hubiera llevado a cabo el estudio de la controversia a la luz del **derecho de petición**. Para, finalmente, proceder al análisis del agravio reseñado en el inciso “a.2”.

- **Variación en el sentido de la controversia por analizar el Acuerdo 002 a la luz del derecho de petición.**

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los disensos en donde el actor sostiene que el Tribunal local **varió** el sentido de la controversia -con infracción al principio de congruencia- al asumir que la misma versaba sobre un

¹³ Con base en los artículos 78, 90 *Quáter*, fracción VI y 84 del Código local, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto local.

derecho de petición, cuando lo cierto es que la materia de litigio fue la respuesta emitida a propósito del derecho de consulta previsto en el artículo 90 *Quáter*, fracción XI del Código local¹⁴.

En dicho entendido, para el promovente el Tribunal local debió pronunciarse, en sus méritos, sobre la legalidad de la respuesta dada por el Instituto local y establecer que dicha fracción imponía a la Comisión Ejecutiva una verdadera obligación de revisar los requisitos de los perfiles de las personas que ocuparan alguno de los cargos que menciona en el IMPEPAC.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los disensos son **infundados** debido a que fue el actor quien en diversos apartados de su demanda primigenia fincó su causa de pedir en una transgresión a su **derecho de petición**, tal como se ilustra:

*“El juicio que se interpone resulta procedente, toda vez que se presenta en el ejercicio del derecho de petición conferido por el artículo 8, en correlación con el **artículo 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de petición como un derecho de la ciudadanía también en materia político electoral**”¹⁵.*

El resaltado es añadido.

“AGRAVIO TERCERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y FALTA DE CONGRUENCIA DE LA

¹⁴ “Artículo 90 *Quáter*. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las siguientes:

...

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal”.

¹⁵ Página 7 del cuaderno accesorio “único” del juicio que se resuelve. La parte atinente se aprecia en el segundo párrafo.



RESPUESTA GENERADA A LA CONSULTA POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. **Se viola en mi perjuicio el derecho humano de petición, toda vez que la autoridad responsable, expone una indebida fundamentación, motivación, además de presentar una respuesta incongruente e inverosímil, a la consulta formulada por el que suscribe...**¹⁶.

El resaltado es añadido.

Posteriormente, en el mismo escrito de demanda primigenio, el actor, una vez más, reitera una transgresión a su derecho de petición en los términos siguientes:

*“Como se puede acreditar, el acuerdo que se combate, consistente en la respuesta dada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de ninguna manera resulta congruente, **con lo que viola en mi perjuicio mi derecho humano de petición...**”¹⁷.*

El resaltado es añadido.

Finalmente, en el escrito primigenio de demanda, el actor reitera dicho planteamiento en los términos siguientes:

*“Por su parte, como ya se ha establecido, causa agravio al suscrito la respuesta otorgada por el Consejo Estatal Electoral, al no ser congruente, ya que viola en mi **perjuicio mi derecho humano de petición consagrado por el artículo 8 de la Constitución Política Federal...**”¹⁸.*

El resaltado es añadido.

¹⁶ En el mismo lugar, página 15. La parte atinente se aprecia al inicio del “AGRAVIO TERCERO”.

¹⁷ En el mismo lugar, página 20, segundo párrafo.

¹⁸ En el mismo lugar, página 21, segundo párrafo.

En el relatado contexto, se tiene que el análisis llevado a cabo en la sentencia impugnada, efectivamente, guardó correspondencia con aquello que el actor planteó en su escrito primigenio de demanda.

En razón de lo anterior es que no se estime contrario a derecho que, para el análisis de los agravios expuestos por el promovente, el Tribunal local hubiera emprendido su estudio a partir del marco conceptual del derecho de petición, porque dicho enfoque sí guardó correspondencia con los planteamientos que fueron puestos a su consideración en la demanda primigenia, en tanto que el actor hizo valer transgresiones a su derecho de petición.

En ese entendido, es que no podría sostenerse que el Tribunal local hubiera variado la materia de controversia al emitir la sentencia impugnada, sino que su estudio fue congruente con la causa de pedir originalmente expuesta por el actor en su escrito primigenio de demanda.

De ahí que se considere que también fue conforme a derecho que el Tribunal local hubiera analizado la legalidad en la emisión del Acuerdo 002 a la luz de las jurisprudencias **“DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO”**¹⁹ y el criterio contenido en la tesis de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**²⁰.

¹⁹ Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2a./J. 62/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Undécima época, tomo II, página 1490, registro digital: 2025580.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



Y, a partir de esos criterios de interpretación hubiera colegido que, en el caso concreto, quedaron satisfechos dichos requisitos, bajo el argumento de que a las preguntas planteadas por el promovente recayó una respuesta por escrito, la cual fue consecuente con lo que solicitó, misma que en su oportunidad le fue notificada.

Al efecto, en la sentencia impugnada se arribó a la conclusión de que la respuesta ofrecida al actor mediante el Acuerdo 002 guardaba correspondencia con las preguntas que en su momento fueron materia de consulta, a saber:

Pregunta formulada en la Consulta	Respuesta del IMPEPAC
<p>“¿Existe la obligación por parte de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren ocupar algún cargo como titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones de Área y Coordinaciones, entre otros cargos, previo a la designación respectiva por parte del Consejo Estatal Electoral?”</p> <p>“La actual integración del Consejo Estatal Electoral, cuenta con la atribución legal de dejar de observar lo establecido por el artículo 90 Quáter, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con relación a la</p>	<p>“Al respecto, se contesta que la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos no tiene la obligación, sino la atribución para “...Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense...”. Al respecto y con la finalidad de robustecer la respuesta dada, es pertinente identificar las diferencias conceptuales que se desprenden del precepto legal que cito (sic) el consultante, pues el artículo 90 Quáter establece que esta Comisión tiene atribuciones; mientras que la consulta refiere a si dicho colegiado tiene la obligación, de tal suerte que para mayor claridad y de una consulta al diccionario tenemos lo siguiente: (...) La respuesta es que la actual integración del Consejo Estatal Electoral no cuenta con ninguna atribución legal para dejar de observar las disposiciones del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo,</p>

designación de las personas que han ocupado y las que actualmente ocupan algún cargo como titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones de Área y Coordinaciones, entre otros cargos?” como ha quedado señalado en el apartado anterior, una atribución se define como la acción de aplicar hechos o cualidades o alguien o algo; así tenemos que de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Local, el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento de su obligación constitucional de expedir sus propios estatutos, ha emitido los reglamentos y lineamientos necesarios para regular su organización y funcionamiento interno, conforme a las normas establecidas en el mismo cuerpo normativo”.

A partir de lo anterior, el Tribunal local estimó que la contestación brindada fue objetiva y fundada, en tanto que el IMPEPAC citó los fundamentos en que se sustentaba la respuesta a las preguntas que le fueron formuladas en la consulta, además de que la misma era congruente porque se pronunció sobre todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario.

Y, en razón de ello, es que el Tribunal local concluyó que en el caso concreto se debía tener por garantizado el derecho de petición del actor.

No constituye obstáculo para convalidar el estudio llevado a cabo por el Tribunal local el criterio de interpretación a que se refiere la jurisprudencia 4/2023, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**²¹.

²¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En primer lugar, porque la revisión que llevó a cabo el Tribunal local respecto al Acuerdo 002 fue consecuente con dicho criterio interpretativo en tanto que se analizó que la **respuesta fuera congruente, exhaustiva y apegada al marco legal.**

En un segundo lugar, porque el criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia en cita no podría entenderse en la manera pretendida por el promovente, esto es, que, a partir de esa jurisprudencia, el Tribunal local hubiera estado compelido a pronunciarse en el sentido de que la atribución contenida en el artículo 90 *QUÁTER*, fracción XI, constituía una verdadera obligación a cargo de la Comisión Ejecutiva y no una atribución -como se indicó en el Acuerdo 002-.

Y es que, en efecto, el derecho de consulta no podría ser entendido como una herramienta y/u oportunidad para cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de una ley o un acto al margen de los requisitos que deben ser satisfechos para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, incluidos los presupuestos procesales²².

²² Oportunidad, interés jurídico, competencia, entre otros.

A manera de ejemplo, no se podría sostener que, a propósito de una consulta planteada ante los organismos públicos locales electorales, esta Sala Regional -aunque fuera en revisión- se viera compelida a pronunciarse sobre cuestiones que ni siquiera son de su competencia, como, por ejemplo, conocer sobre asuntos que son de estricta competencia de los tribunales locales. El presente caso guarda relación no solo con los perfiles que deben cubrir los altos funcionarios del IMPEPAC, sino en general, del personal que realice una función en dicho Instituto local. Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 136, fracción VIII del Código local, el Tribunal local tiene competencia para resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el IMPEPAC y sus servidores (as), no así esta Sala Regional.

En dicho entendido, fue conforme a derecho que la revisión que hizo el Tribunal local respecto del Acuerdo 002 se concretara a los aspectos propios del **derecho de petición**.

- **Indebida interpretación del artículo 354 del Código local con infracción al debido proceso y tutela efectiva por notificación retardada del Acuerdo 002.**

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios en los que el actor se inconforma con que el Tribunal local hubiera calificado como parcialmente fundado, pero a la postre inoperante el disenso que hizo valer en contra de la demora en que incurrió el Instituto local para notificarle el Acuerdo 002 -al respecto el promovente aduce que dicha conclusión fue resultado de una indebida interpretación del artículo 354 del Código local, el cual establece el plazo en el que deben ser notificados los actos y/o resoluciones-.

Sobre este tema, en la síntesis de la resolución impugnada ya se ha establecido que las razones esenciales que llevaron al Tribunal local a calificar de ese modo el agravio mencionado se hicieron consistir en que, si bien el actor fincó el desarrollo de su disenso en una transgresión al plazo previsto en el artículo 354 del Código local²³, en el caso concreto también debía tomarse en consideración la razón esencial contenida en el criterio **32/2020**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**²⁴.

²³ En el artículo 354 del Código local, entre otras cuestiones, se establece que las notificaciones deben practicarse a la persona interesada **“a más tardar al día siguiente de aquél en que se dio el acto o se dictó la resolución”**.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



Lo anterior, toda vez que al tiempo de emisión del Acuerdo 002, el IMPEPAC se encontraba en los albores del proceso electoral local. Y, a partir de considerar esa circunstancia es que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que el plazo que medió entre la emisión del acuerdo en cita y su notificación personal al actor, satisfizo los parámetros a que se contrae el criterio de interpretación aludido.

Ahora bien, lo **inoperante** de los disensos en torno a esta temática reside en que los argumentos hechos valer por el promovente están relacionados únicamente con el momento en que se le notificó personalmente el Acuerdo 002, lo que constituye un planteamiento **ineficaz** para que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada en tanto que el actor conoció su contenido e incluso lo combatió ante el Tribunal local.

- **Violación al principio de exhaustividad en cuanto a la falta de análisis de agravios expuestos en la demanda primigenia para combatir el Acuerdo 002.**

Igualmente, se consideran **infundados** los agravios en los que el actor aduce la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad ante la forma en que el Tribunal local calificó los disensos en los que acusó la ilegalidad del Acuerdo 002 en tanto que en el mismo no fueron incorporadas las observaciones formuladas por dos personas consejeras del IMPEPAC, como se explica.

Para evidenciar lo infundado de los disensos en torno a esta temática, se precisa que en el agravio segundo del **escrito primigenio de demanda**, el promovente expuso lo siguiente:

“AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIO (SIC) DE LEGALIDAD, CERTEZA OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, AL SIGNAR UN ACUERDO QUE EN (SIC) CONTENÍA EN SU TOTALIDAD LAS OBSERVACIONES APROBADAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL 03 DE ENERO DE 2024. POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ME CAUSA AGRAVIO, AL HABER APROBADO UN ACUERDO SIN CONOCER EL SENTIDO FINAL, APROBANDO UNA MODIFICACIÓN AL ACUERDO QUE RESULTA INCIERTA, YA QUE SE APROBÓ SIN QUE CONOCIERAN TANTO LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES LA REDACCIÓN DEL CONSIDERANDO QUE SE PROPUSO AGREGAR Y QUE FUE VOTADO POR LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES SIN CONOCER COMO FUE PLASMADA LA OBSERVACIÓN APROBADA.

Conforme al artículo 79, fracción XIV, del Código comicial local, la Consejera Presidenta tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, por su parte el Secretario Ejecutivo tiene la atribución de “Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo Estatal y garantizar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por las comisiones ejecutivas, y”

Del artículo 69, segundo párrafo del Código electoral de la Entidad, La personal (sic) titular de la Secretaría Ejecutiva es responsable administrativa y penalmente de la documentación que obra en su poder y la que se expida en el ejercicio de su encargo, incluyendo aquella que se presente ante los órganos jurisdiccionales.

En el punto dos del orden del día la Consejera Electoral Isabel Guadarrama Bustamante, realizó de manera textual la siguiente observación:

En uso de la palabra sugirió una modificación al punto de acuerdo tercero para quedar como sigue:

“TERCERO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PROCEDA A NOTIFICAR EL PRESENTE ACUERDO EN VÍA DE RESPUESTA AL CIUDADANO ENRIQUE DÍAZ SUATEGUI COMO EN DERECHO CORRESPONDA (sic).²⁵, como se puede constatar en el acuerdo que se impugna el punto de

²⁵ Cita textual en el escrito primigenio de demanda, página 10 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



acuerdo dictado y aprobado, no coincide con el que aparece en el acuerdo notificado al que suscribe.

Por otra parte, en una actuación antijurídica, violatoria del principio de legalidad, el Consejo Estatal, aprobó un acuerdo sin que se encontrara definido el contenido de la observación, en la sesión de fecha 3 de enero de 2024, en el punto 2 del orden del día.

En el uso de la palabra el Consejero Enrique Pérez Rodríguez, puso a consideración “SE REALICE UN CONSIDERANDO RESPECTO A QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL O MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y DELIBERACIÓN APROBÓ EN SU MOMENTO EL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA EL CUAL CONTIENE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR CUALQUIER TRABAJADOR DE ESTE INSTITUTO”

Como se puede apreciar, no se especifica el sentido del considerando o que es lo que se quiere argumentar con tal observación, dejando en estado de indefensión al suscrito, para saber lo que el Consejo Estatal quiso analizar al plasmar el considerando en los términos que planteó el Consejero Electoral José Enrique Pérez Rodríguez.

...”

El resaltado es añadido.

Al respecto, el Tribunal local consideró que tales argumentos eran inoperantes bajo la lógica de que la falta de incorporación de las observaciones que refiere el actor al Acuerdo 002, **no modificaron** en forma alguna el sentido de la respuesta recaída a su petición y, por ende, no se podía sostener que tal circunstancia le generó algún perjuicio.

Lo anterior pone en evidencia que, contrario a lo sostenido por el promovente, el Tribunal local **sí se pronunció** sobre las cuestiones planteadas por el actor en su escrito primigenio de demanda en los términos antes indicados. De ahí que para esta Sala Regional sea **infundada** la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia acusada por el actor.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte que fue conforme a derecho que el Tribunal local desestimara los agravios a este respecto, bajo el argumento de que la no incorporación de las observaciones referidas por el promovente, no podría ser entendida como factor que hubiera alterado el sentido de la respuesta que se le proporcionó por el IMPEPAC.

En efecto, esta Sala Regional destaca que de conformidad con los artículos 38 y 39 del “*Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*”²⁶, en caso de que las personas consejeras **no hubieran compartido el sentido** del Acuerdo 002, el mecanismo para hacer valer esa opinión diferenciada es a través de la emisión de votos particulares, concurrentes y/o razonados, sin que del acto impugnado se advierta que algún (a) consejero (as) hubiera tenido intención de emitir un voto para adoptar una posición adversa al sentido de la respuesta dada al actor.

De ahí que no podría asumirse que la falta de incorporación de las observaciones a que se refiere el actor hubiera sido una cuestión que trascendió al sentido de la respuesta que le fue dada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional colige que fue conforme a derecho que el Tribunal local hubiera calificado como inoperante el disenso hecho valer por el actor sobre este aspecto.

²⁶Disponible en la liga: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/Legislacion/REGLAMENTOS%20IMPEPAC/REGLAMENTO%20SESIONES%202023.pdf>



En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.